

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0277 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0403-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio del 2019, Escrito de Registro N° 01705 de fecha 06 de marzo del 2020, Informe N° 169-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de febrero del 2020, Oficio N° 21-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de febrero del 2020, Escrito de Registro N° 01705 de fecha 06 de marzo del 2020, Informe N°0391-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2020, y demás actuados en setenta y siete (77) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0403-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio del 2019, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** numeral 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor" en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0403-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio de 2019 a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** la misma que ha sido recepcionada el día **15 DE JUNIO DE 2019 A HORAS 10:35 AM**, por la persona de **ABADIO SILVA TIMANA, con DNI N° 48333393** quien indico ser "empleado", procediendo a firmar, en señal de recepción, tal cual se observa a folios cincuenta y uno (51); notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, en fecha 20 de junio del 2019, el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO** Gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** presenta Escrito de Registro N° 04797; de la Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b) art. 42°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.10** del referido Reglamento señala lo siguiente:

- Que, ofrece como medio probatorio la consulta del expediente administrativo N° 12433 de fecha 19 de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0277** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 OCT 2020**

diciembre de 2018; en donde consta la subsanación y corrección del incumplimiento imputado, acreditando tal circunstancia con el respectivo cargo del expediente.

- Que, consta la Copia de la Resolución Directoral N° 5187-2018-MTC/15 y el certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0104-2018-MTC/15 que demuestra que corrige el incumplimiento imputado ingresando a realizar el embarque y desembarque dentro de un terminal habilitado.
- Que, adjunta como medios de prueba tickets N° 012441, 012538 de fecha 14 y 15 de mayo del 2018; y los tickets N° 015585, 017266 Y 017535 de fecha 03,05 y 07 de junio, y que la empresa actualmente realiza el embarque y desembarque en el Terminal Terrestre de Castilla, que se encuentra habilitado como Infraestructura complementaria por su despacho, y que conforme consta del Oficio N° 1080-2019-GRP-440010-440015 se evidencia que ha cumplido con demostrar el uso de tal terminal para el embarque y desembarque de pasajeros, ante tal imputación de cargos.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO** Gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** es de señalar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, si bien la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** adjunta como medios de prueba tickets N° 012441, 012538 de fecha 14 y 15 de mayo del 2018; y N° 015585, 017266 Y 017535 de fecha 03,05 y 07 de junio, sin embargo no son documentos fehacientes e idóneos que demuestren o corrijan que la empresa realice el embarque o desembarque a los usuarios dentro del área de Terminal Terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta. Asimismo, respecto al expediente administrativo N° 12434 de fecha 19 de diciembre del 2018 que ofrece como medio probatorio, cabe acotar que no existe prueba alguna que haya sido presentado después del oficio de notificación N° 812-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018 correspondiente a la imposición del Acta de Control N° 001002-2018 de fecha 06 de setiembre del 2018, sino es presentado posterior a la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, habiendo la empresa contado oportunamente con el plazo de ley para ofrecer los medios probatorios a su favor con el fin de subsanar la omisión.

Sin embargo, cabe acotar que el incumplimiento tipificado **CÓDIGO C.4 b) art. 42° artículo 42.1.10**, fue notificado con Oficio N° 812-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018, siendo recepcionado con **fecha 26 de setiembre de 2018**, cargo a fojas (16); así como el Terminal Terrestre de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L. fue autorizado el 15 de noviembre del 2018** mediante Resolución Directoral N° 5187-2018-MTC/15, se colige que al momento de ser notificada la recurrente aún no contaba con la debida autorización para el funcionamiento del uso del terminal terrestre para el embarque y desembarque de los usuarios para el servicio de transporte terrestre, siendo así al no haber presentado ningún medio probatorio ante la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar la Sanción con suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas (directo).



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0277** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 OCT 2020**

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 169-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de febrero del 2020, a la propietaria EMPRESA ASPA & STA FILOMENA S.R.L. mediante Oficio de Notificación N° 21-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 21 de febrero del 2020, no obstante no obra en el presente expediente los cargos de recepción de los mismos, sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el señor LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO, Gerente de la EMPRESA ASPA & STA FILOMENA S.R.L., ha presentado Escrito de Registro N° 01705 con fecha 06 de marzo del 2020, se tendrá por válidamente notificado.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01705 de fecha 06 de marzo del 2020, el señor LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO, Gerente de la EMPRESA ASPA & STA FILOMENA S.R.L., formula su descargo señalando "Que su representada si cumplió en corregir y subsanar el incumplimiento imputado incluso antes de la imputación de cargos de la R.D.R. N°0403-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 07 de junio del 2019. Asimismo precisa que antes de recibir la imputación de cargos han hecho el traslado al Terminal de la Municipalidad de Castilla donde actualmente se realiza el embarque y desembarque, Municipalidad con quien tuvieron un proceso judicial y que por ser de justicia accedió a permitirles el ingreso el cual fue efectivo el día 14 de mayo del 2019, y en donde permanecen. Por lo que solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, evaluado el descargo es de señalar que no obra en el presente expediente administrativo prueba fehaciente ante la correspondiente Resolución Directoral Regional N° 0403-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio del 2019, habiendo la empresa contado oportunamente con el plazo de ley para ofrecer los medios probatorios a su favor con el fin de corregir la omisión. Cabe acotar que el incumplimiento tipificado CÓDIGO C.4 b) art. 42° artículo 42.1.10, fue notificado con Oficio N° 812-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018, siendo recepcionado con fecha 26 de setiembre del 2018, cargo a fojas (16), y cabe indicar como el Terminal Terrestre de la empresa ASPA & STA FILOMENA S.R.L. fue autorizado el 15 de noviembre del 2018 mediante Resolución Directoral N° 5187-2018-MTC/15, se colige que al momento de ser notificada la recurrente aún no contaba con la debida autorización para el funcionamiento del uso del Terminal Terrestre para el embarque y desembarque de los usuarios para el servicio de transporte terrestre, siendo así al no haber presentado ningún medio probatorio ante la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde proceder aplicar la **SANCIÓN CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS** en auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas (directo).

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento";



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0277** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 OCT 2020**

corresponde **SANCIONAR** a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L. CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS (DIRECTO)** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a *"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L. CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS Y VICEVERSA** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a *"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como **GRAVE**; de conformidad con lo expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** en su domicilio sito en **CASERÍO KM. 50 MZ. B LOTE 269, DISTRITO DE CHULUCANAS-PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0277** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**12 OCT 2020**

Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 89901

